

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de mayo de 1972 por la que se dictan normas para la aprobación por tipo de construcción de contenedores aptos para efectuar operaciones de transporte internacional de mercancías bajo precinto aduanero en el régimen previsto en el Convenio T. I. R.

Ilustrísimo señor:

El Convenio aduanero sobre transporte internacional de mercancías al amparo de cuadernos T. I. R. (Ginebra, 15 de enero de 1959) determina las condiciones y el procedimiento para la aprobación individual de contenedores aptos para efectuar operaciones de transporte internacional de mercancías bajo precinto aduanero en dicho régimen.

El desarrollo de la fabricación de contenedores y su creciente utilización en el tráfico internacional han puesto de manifiesto la conveniencia de simplificar el procedimiento de aprobación individual aplicado en la actualidad mediante la introducción de un sistema que se base en la aprobación de contenedores por tipo de construcción en el periodo de fabricación y que ofrezca, no obstante, las garantías necesarias.

A este fin, el grupo de trabajo de problemas aduaneros que afectan al transporte, del Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa, adoptó el 23 de mayo de 1968 la Resolución número 26 sobre aprobación de contenedores por tipo de construcción, que ha sido aceptada por nuestro país.

Para la aplicación en España del mencionado sistema de aprobación de contenedores por tipo de construcción, y de acuerdo con la propuesta formulada por V. I., este Ministerio se ha servido disponer:

1. A partir de la fecha de publicación de la presente Orden los servicios de Aduanas admitirán, a los mismos efectos que los contenedores aprobados individualmente conforme a las disposiciones del Convenio T. I. R., los contenedores aprobados por tipo de construcción conforme al procedimiento descrito en la Resolución número 26 del grupo de trabajo de problemas aduaneros que afectan al transporte, de la Comisión Económica para Europa, de fecha 23 de mayo de 1968, cuyo texto figura en el anejo de la presente.

2. A partir de la misma fecha las Comisiones especiales establecidas para la aprobación de vehículos y contenedores para el régimen T. I. R. quedan autorizadas para conceder la aprobación de contenedores con arreglo al procedimiento descrito en la mencionada Resolución. Los gastos de locomoción y dietas reglamentarias que pudieran producirse con ocasión de los reconocimientos que se estimen precisos, de acuerdo con el procedimiento establecido en dicha Resolución, serán de cuenta de la Empresa constructora.

3. Por la Dirección General de Aduanas se dictarán las normas complementarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Días guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ANEJO

Aprobación de contenedores por tipo de construcción

(CONVENIO ADUANERO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS AL AMPARO DE CUADERNOS T. I. R.)
(CONVENIO T. I. R., 1959).

RESOLUCIÓN NÚMERO 26, ADOPTADA EL 23 DE MAYO DE 1968 POR EL GRUPO DE TRABAJO DE PROBLEMAS ADUANEROS QUE AFECTAN AL TRANSPORTE

El Grupo de trabajo de problemas aduaneros que afectan al transporte,

Teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio aduanero sobre transporte internacional de mercancías al amparo de cuadernos T. I. R. (Convenio T. I. R., 1959), relativas a la aprobación de contenedores destinados a ser utilizados en tráfico internacional bajo precinto aduanero;

Considerando el notable incremento del número de contenedores puestos en servicio para su utilización en tráfico internacional;

Considerando el volumen de trabajo que supondrá este incremento para las autoridades nacionales encargadas de la aprobación de contenedores a los fines de dicho Convenio, así como los retrasos e inconvenientes que las aprobaciones individuales podrían ocasionar a los fabricantes y usuarios;

Reconociendo que la fabricación de contenedores se hace cada vez más por series del mismo tipo que corresponden a una construcción y a especificaciones normalizadas; que los contenedores de la misma serie tienen todas características idénticas y que, por tanto, la aprobación de cada contenedor puede hacerse de manera satisfactoria mediante la aprobación del tipo de construcción;

Considerando que el anejo 7 de dicho Convenio no excluye la aprobación de contenedores por tipo de construcción;

En espera del examen de la oportunidad de enmendar los anejos 6 y 7 de este Convenio,

1. Recomienda a los Gobiernos que acepten, con efecto a partir de 1 de enero de 1969 lo más tarde, el procedimiento siguiente:

a) Aprobación de contenedores por tipo de construcción en la etapa de fabricación.

b) El procedimiento de aprobación expuesto en el anejo 1 de la presente resolución.

c) Utilización de certificados de aprobación por tipo de construcción, según está previsto en el anejo 2, y la indicación de la aprobación en el contenedor por medio de una placa metálica conforme a las disposiciones del anejo 3.

d) Supresión de la renovación de las aprobaciones prevista cada dos años según los términos de las disposiciones del párrafo 1, e), del anejo 7 del Convenio T. I. R. (1959), en el caso de contenedores aprobados por tipo de construcción conforme al procedimiento expuesto en el anejo 1 de la presente resolución.

2. Ruega a los Gobiernos que hagan saber al Secretario ejecutivo, antes del 1 de octubre de 1968, si aceptan aplicar las disposiciones de la presente resolución, indicando, en caso afirmativo, la fecha de su puesta en práctica.

3. Ruega al Secretario ejecutivo que difunda sin demora las respuestas recibidas de los Gobiernos.

ANEJO I. DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 26

Procedimiento para la aprobación por tipo de construcción de contenedores que cumplan las condiciones técnicas especificadas en el anejo 6 del Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de cuadernos T. I. R. (Convenio T. I. R., 1959) y que sean construidos en el territorio de la autoridad que los aprueba

1. La autoridad competente del país de fabricación puede, a solicitud del fabricante, aprobar los contenedores por tipo de construcción en la etapa de fabricación, bajo la condición de que dichos contenedores cumplan las condiciones técnicas especificadas en el anejo 6 del Convenio T. I. R. (1959).

2. Las solicitudes de aprobación se presentarán acompañadas de planos y especificaciones del tipo de construcción que haya de aprobarse y de una declaración en la que el fabricante se comprometa:

a) A presentar a la autoridad competente los contenedores del tipo en cuestión que aquélla desee reconocer efectivamente y aprobar.

b) A permitir a la autoridad competente que reconozca otras unidades en cualquier momento en el curso de la fabricación de la serie del tipo en cuestión.

c) A informar a la autoridad competente de cualquier modificación de los planos, por pequeña que sea, antes de adoptarla.

d) Además de las marcas previstas en la placa de aprobación por las disposiciones del párrafo 5 del presente anejo, a indicar en los contenedores los números o letras de identificación del tipo de construcción, así como el número de serie de cada contenedor.

3. La autoridad competente, después de examinar los planos y especificaciones, indicará, en su caso, al fabricante si debe introducir alguna modificación en los planos para obtener la aprobación. La aprobación definitiva no podrá concederse más que previo reconocimiento efectivo de uno o varios contenedores de la serie de producción en cuestión.

4. Por toda la serie de cada tipo aprobado le será remitido al fabricante un certificado de aprobación por tipo de construcción, conforme al modelo de certificado que figura en el anejo 3 de la presente resolución.

5. Cada contenedor del tipo aprobado irá provisto, por cuenta del constructor, de una placa de aprobación en metal de al menos 20 X 10 centímetros, y ajustada al modelo que figura en el anejo 3. Esta placa deberá ser bien visible e ir fijada sobre una de las puertas o aberturas del contenedor o próxima a ellas. Llevará grabadas en profundidad o en relieve, por lo menos en inglés o francés, las siguientes indicaciones:

a) La mención «Aprobado para el transporte bajo precinto aduanero».

b) La indicación del país donde el contenedor ha sido aprobado, mediante la señal distintiva utilizada para designar el país de matrícula de los vehículos automóviles en la circulación internacional por carretera.

c) El número del certificado de aprobación y el año de ésta (por ejemplo: CH/16/68, Suiza, Certificado de aprobación número 16, expedido en 1968).

d) Indicación del tipo de contenedor y de su número de serie.

6. Cualquier contenedor cuyas características esenciales hayan sido modificadas deja de estar amparado por la aprobación del tipo de contenedor al que pertenecía. En este caso el contenedor debe ser presentado a una autoridad competente, para su reconocimiento y aprobación individual, antes de que pueda ser utilizado de nuevo para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero.

7. Las autoridades aduaneras pueden rechazar la utilización de un contenedor en tráfico internacional bajo precinto aduanero si resulta, en cualquier momento, que no cumple las condiciones técnicas señaladas en el anejo 6 del Convenio T. I. R. (1959).

ANEJO II. DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 26

Modelo de Certificado de aprobación

Aprobación por tipo de construcción de contenedores que cumplen las condiciones técnicas especificadas en el anejo 6 del Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de cuadernos T. I. R.

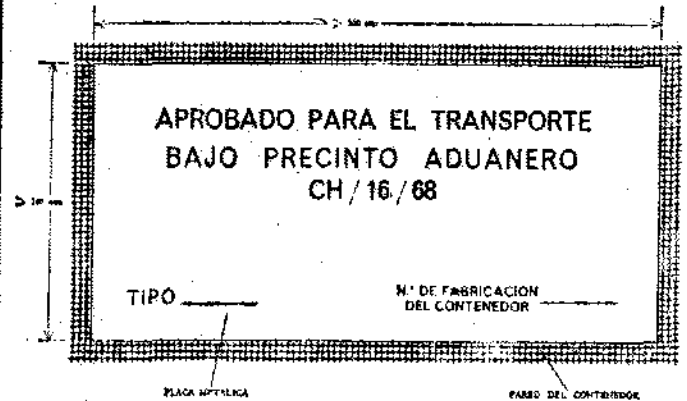
(Convenio T. I. R., 1959)

1. Número del Certificado
2. Certifico que los contenedores del tipo de construcción más abajo detallado, fabricados por (nombre y dirección), han sido aprobados para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero.
3. Clase de contenedor.
4. Cifras o letras de identificación del tipo de construcción.
5. Número(s) de los planos o del conjunto de los mismos.
6. Número(s) de la especificación.
7. Tara.
8. Dimensiones exteriores en centímetros.
..... cm. X cm. X cm.

9. Detalles esenciales de la estructura (naturaleza o materiales, clase de construcción, partes reforzadas, pernos, remachados o soldados, etc.).
10. El presente certificado sólo ampara los contenedores del tipo de construcción anteriormente especificado, y cualquier modificación de la construcción aprobada, por pequeña que sea, será considerada como constitutiva de un nuevo tipo, para el cual será necesaria otra aprobación distinta.
11. Expedido en (lugar), el (fecha) de 19.....
12. (Firma y sello de la oficina emisora.)

ANEJO 3 (DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 26)

Placa de aprobación por tipo de construcción



ORDEN de 31 de mayo de 1972 por la que se autoriza la emisión abierta de cédulas para inversiones, tipo «E».

Excelentísimos señores:

El artículo trigésimo octavo de la Ley 7/1972, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales del Estado para 1972, autoriza la emisión de una clase especial de «Cédulas para inversiones» con destino exclusivo a financiar los préstamos complementarios para la construcción de viviendas de protección oficial, excepto los del primer grupo y primera categoría del grupo segundo, promovidas por Cooperativas de Viviendas que agrupen trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y en el Mutualismo Laboral o afiliados a regímenes especiales de la Seguridad Social, autorizándose al Ministro de Hacienda para señalar, en armonía con las peculiaridades de los préstamos a que se destinan estos fondos, el tipo de interés, condiciones, exenciones fiscales y demás características de cada emisión, que no podrán ser, en ningún caso, menos favorables que las establecidas con carácter general para las «Cédulas para inversiones».

Este Ministerio, en uso de la autorización conferida, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para realizar durante el actual ejercicio una emisión abierta de «Cédulas para inversiones», tipo «E», y al Banco de Crédito a la Construcción para conceder préstamos en las condiciones y con la finalidad prevista en el artículo trigésimo octavo de la Ley 7/1972, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales del Estado para 1972.

2.º Las citadas operaciones se realizarán con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 25 de mayo de 1970, que se mantendrá en vigor en ejercicios sucesivos, siempre que en las Leyes de Presupuestos respectivas se incluyan autorizaciones análogas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1972.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Subsecretario de Hacienda.